
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Claudio Sosa Sánchez.

Recurrida: Martina Sosa Sánchez.

Abogados: Dres. Winston A. Santos Ureña y César Montás Abreu.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Claudio Sosa Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 025-0007541-7, domiciliado y residente en la sección San Francisco, paraje El Rancho, El Seibo, contra la ordenanza civil núm. 251-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y la Resolución núm. 7-2004, de fecha 3 de febrero de 2004, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva de la ordenanza impugnada es la siguiente:

PRIMERO: DESTIMAR por improcedentes e inoportunas las conclusiones desenvueltas por la parte intimada durante la vista pública del seis -6- de noviembre de 2003; **SEGUNDO:** REVOCAR elección de la SRA. ROSA ARGENTINA RIJO ORTEGA como secuestraria judicial provisional para la administración temporaria de la parcela No. 125-B, porción "N", del distrito catastral No. 38/5ta. Del municipio de El Seibo, invitando a las partes de tal suerte que dentro de los 10 días que sigan al pronunciamiento de la presente ordenanza, sometan sendas ternas con posibles elegibles al puesto, con la advertencia expresa de que en caso de que así no lo cumplieran, la corte estará presta entonces a hacer por cuenta propia la designación que estime conveniente; **TERCERO:** CONDENAR en costas al Sr. Claudio Sosa S., distrayéndolas a favor de los doctores WINSTON A. SANTOS UREÑA y CÉSAR MONTÁS ABREU, quienes alegan haberlas avanzado de su peculio.

De la resolución, núm. 7-2004, de fecha 3 de febrero de 2004:

UNICO: DESIGNAR como administrador judicial provisional de la parcela No. 125-B, porción "N" del D. C. 38/5TA. parte del municipio de El Seibo, al SR. JUAN EMILIO CARABALLO, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 027-0000622-0, en sustitución del SR. MARCELINO DE LA CRUZ, y con un salario tentativo de CUATRO MIL PESOS (RD\$4,000.00) en remuneración por los servicios que preste durante el tiempo que dure su gestión.

Esta sala en fecha 18 de abril de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia del abogado de la parte recurrente y del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1. Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia y resolución impugnada, los siguientes medios de

casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos.

2. Considerando, que procede en primer término ponderar el segundo medio de casación, en virtud de la decisión que será adoptada; en este el recurrente alega, en esencia, que la corte no dio motivo alguno para rechazar su petición, en el entendido de que apeló incidentalmente la ordenanza de primer grado por ser incompetente para dictar medidas provisionales en materia de tierras, rechazando la alzada sus pretensiones sin dar motivos, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
3. Considerando, que en este aspecto la parte recurrida señala, que la corte no violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo una exposición sumaria de los puntos de derecho y de hechos, en los cuales se fundamentó la sentencia impugnada justificando el dispositivo de la misma y de la resolución impugnada.
4. Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: (2) que aún cuando el intimado ha planteado en audiencia conclusiones en el orden de que se le de acta de que interpone un recurso de apelación incidental y en esa inteligencia propone una serie de agravios en contra de la ordenanza que es objeto del presente recurso, la corte no está en capacidad de siquiera referirse al contenido de las mismas, porque no es la forma en que se introduce una apelación incidental, presentándose en audiencia el intimado sin más ni más y manifestando simplemente su intención de atacar por cuenta propia una decisión que de antemano ha impugnado en la alzada su contraparte; que la Ley explica con precisión meridiana cuál es la vía pertinente tendente a la deducción de las apelaciones incidentales, por lo que visarlas en la modalidad en que trata de agenciársela el Sr. Claudio Sosa Sánchez no sólo es irracional sino que viola el derecho de defensa de su adversario y violenta además las reglas de apoderamiento, que son de orden público (2).
5. Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, que la corte *a qua* desestimó la apelación incidental de la parte recurrente, bajo el fundamento de que fue propuesta mediante conclusiones en audiencia, entendiéndose que no era la vía para su interposición, pues la forma como fue interpuesta era irracional y violentaba el derecho de defensa de la contraparte.
6. Considerando, que igual se pone de relieve del fallo impugnado, que las partes comparecieron en la última audiencia, concluyendo la parte hoy recurrente de la manera siguiente “2. Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Martina Sosa; que en cuanto al fondo rechazar dicho recurso; que nos de acta de que la parte intimada Claudio Sosa Sánchez interpone recurso de apelación incidental contra la misma sentencia de primer grado, siendo incompetente y pero aún reconociendo su propia incompetencia en la misma sentencia, ya que se trata de una litis de terreno registrado de la que está apoderada el juez de El Seibo y contradiciendo su incompetencia designó una secuestraria judicial; que en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada; que la parte en que el magistrado reconoció su incompetencia y actuando por contrario imperio y autoridad propia, sea revocada la parte en que designa un secuestrario judicial; que las costas sean compensadas”.
7. Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el recurso de apelación incidental, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplido por la recurrente, por lo que la jurisdicción *a qua* no podía en esas circunstancias desestimar el recurso de apelación incidental indicando que no cumplió con la vía pertinente para su ejercicio, cuando el recurrente presentó en audiencia conclusiones al fondo en el sentido transcrito precedentemente; por tanto dicho fallo se aparta del mandato que consagra el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en su segundo párrafo, el cual no establece fórmula sacramental para su ejercicio, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la ordenanza y la resolución impugnada que designó un administrador judicial por ser esta última una consecuencia de la primera.

8. Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, la ordenanza núm. 251-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 y la resolución núm. 7-2004 de fecha 3 de febrero de 2004, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y resolución y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.